



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El dos de abril de este año, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció al **Partido del Trabajo**, por:

- El presunto uso indebido de la pauta, derivado de la vulneración al **interés superior de las personas menores de edad**, por la difusión del spot de televisión denominado **“PT EMOTIVO V3”**, con número de folio **RV01057-24**, pautado por el Partido del Trabajo para el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral federal, en el que supuestamente aparecen personas menores de edad.

Por tal motivo solicitó **medidas cautelares** a fin de que se ordene el cese inmediato de los spots de radio y televisión que se denuncian por la inequidad del uso de la pauta del Partido del Trabajo, en razón de que tiene aparejada una violación al principio interés del menor, lo que amerita el retiro de tales promocionales de manera pronta.

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar y diligencias preliminares. El dos de abril de este año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**.

Asimismo, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo proveído.

Por otra parte, se ordenó verificar la vigencia del promocional denunciado y certificar su existencia y contenido en el portal de pautas de este Instituto, lo cual se realizó mediante acta circunstanciada en esa misma fecha.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

Además, se acordó reservar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar

Finalmente se requirió al Partido del Trabajo, así como a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información relacionada con las personas aparentemente menores de edad que aparecen en el promocional denunciado.

III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en el probable uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la persona menor de edad, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, actualmente en curso.

En efecto, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de imágenes de dos personas menores de edad, en el promocional de televisión "PT EMOTIVO V3", con la clave de registro RV01057-24.

Así, al tratarse la denuncia de la presunta utilización de la imagen de personas menores de edad en la difusión de un promocional para televisión, atribuible a un partido político nacional, esta Comisión tiene competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 2, párrafo 1, incisos a) y f); 3, fracción III; 7 y 14, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

También sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional denunció al Partido del Trabajo, derivado de la difusión del promocional denominado **“PT EMOTIVO V3”**, con número de folio **RV01057-24**, pautado por el Partido del Trabajo para el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral federal en curso, derivado de que, a dicho del quejoso, el partido político denunciado no cuenta con los permisos que establece la normativa electoral para la inserción de la imagen de personas menores de edad, constituyendo la probable vulneración al interés superior de las personas menores de edad.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.

- 1. La documental pública**, consistente en la certificación del promocional denunciado.
- 2. La técnica**, consistente en el spot para televisión “PT EMOTIVO V3” con folio RV01057-24.
- 3. La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a sus intereses
- 4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024

- 1. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido del promocional para televisión denominado "PT EMOTIVO V3", con folio de registro RV01057-24.
2. Impresión de los Reportes de Vigencia de Materiales UTCE, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

"PT EMOTIVO V3"
RV01057-24

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 02/04/2024 al 02/04/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 02/04/2024 20:24:19

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, *Última transmisión. Rows 1-13.

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, *Última transmisión. Rows 14-27.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-149/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PT	RV01057-24	PT EMOTIVO V3	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	10/04/2024
29	PT	RV01057-24	PT EMOTIVO V3	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	06/04/2024
30	PT	RV01057-24	PT EMOTIVO V3	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	06/04/2024
31	PT	RV01057-24	PT EMOTIVO V3	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	06/04/2024
32	PT	RV01057-24	PT EMOTIVO V3	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	10/04/2024
33	PT	RV01057-24	PT EMOTIVO V3	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	06/04/2024
34	PT	RV01057-24	PT EMOTIVO V3	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	06/04/2024
35	PT	RV01057-24	PT EMOTIVO V3	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	06/04/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

Por cuanto hace al Reporte de Promocionales (menores de edad) del Sistema Integral de Gestión y Requerimientos en Materia de Radio y Televisión se identificó que se registraron los promocionales siguientes:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE PROMOCIONALES (MENORES DE EDAD)

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 02/04/2024 20:49:57

No.	Folio	Versión	Actor político	Inicio de la vigencia	Fin de la vigencia
1	RA00543-24	PT TRANSFORMACION CLARA	PARTIDO DEL TRABAJO (F)	07/03/2024	30/03/2024
2	RV00556-24	PT TRANSFORMACION CLARA	PARTIDO DEL TRABAJO (F)	07/03/2024	30/03/2024
3	RV00650-24	PT SEGURIDAD V2	PARTIDO DEL TRABAJO (F)	07/03/2024	30/03/2024
4	RV00648-24	PT EMOTIVO V2	PARTIDO DEL TRABAJO (F)	07/03/2024	10/04/2024

3. Documental pública, consistente en el correo electrónico institucional, enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió la documentación con la que cuenta y que fue remitida por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la presunta aparición de dos personas menores de edad en el promocional denunciado. La documentación aportada fue la siguiente:

➤ Correspondiente a la persona menor de edad **E. I. B. H.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **E. I. B. H.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el dieciséis de abril de dos mil veinte.
- Copia de Dibujo de aceptación



- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
 - Copia de identificación de la persona menor de edad.
 - Copia de la credencial para votar del padre del menor.
 - Copia de la credencial para votar de la madre del menor.
- Correspondiente a la persona menor de edad **N. A. G.**
- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **N. A. G.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.
 - Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
 - Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
 - Copia de autorización de uso de imagen de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
 - Copia de identificación de la persona menor de edad.
 - Copia de la credencial para votar del padre del menor.
4. **Documental privada.** Consistente en el oficio REP-PT-INE-SGU-0260/2024, firmado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual aportó la siguiente información:
- Correspondiente a la persona menor de edad **E. I. B. H.**
- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **E. I. B. H.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el dieciséis de abril de dos mil veinte.
 - Copia de Dibujo de aceptación
 - Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
 - Copia de identificación de la persona menor de edad.
 - Copia de la credencial para votar del padre del menor.
 - Copia de la credencial para votar de la madre del menor.
- Correspondiente a la persona menor de edad **N. A. G.**
- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **N. A. G.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia de autorización de uso de imagen de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- ❖ El pasado siete de septiembre de dos mil veintitrés dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; asimismo, el uno de marzo de este año, inició formalmente el periodo de campañas.
- ❖ El promocional identificado como “**PT EMOTIVO V3**” con folio **RV01057-24** (versión televisión), fue pautado por el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de campaña federal.
- ❖ El promocional identificado como “**PT EMOTIVO V3**” con folio **RV01057-24** (versión televisión), no se encontró dentro del Reporte de Promocionales (menores de edad), del Sistema Integral de Gestión y Requerimientos en Materia de Radio y Televisión.
- ❖ La vigencia del promocional inició el treinta y uno de marzo al diez de abril, ambos del año en curso.
- ❖ La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionó la documentación que aportó el Partido del Trabajo, para acreditar la autorización para utilizar la imagen de las personas menores de edad que aparecen en la publicación materia de denuncia. Sin embargo, fue omiso en proporcionar **la videograbación en la que se observe la explicación que se brinda a la una de las personas menores de edad, sobre el alcance de su participación de su aparición en la propaganda denunciada.**



- ❖ El Partido del Trabajo remitió la documentación que a su consideración acredita la autorización para utilizar la imagen de las personas menores de edad que aparecen en la publicación materia de denuncia. Sin embargo, fue omiso en proporcionar la videograbación en la que se observe la explicación que se brinda a la una de las personas menores de edad, sobre el alcance de su participación de su aparición en la propaganda denunciada.
- ❖ Los permisos otorgados por los padres de los menores que aparecen en el promocional denunciado fueron otorgados para que el partido político MORENA haga uso de la imagen y voz de dichas personas.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

Acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

Aparición de personas menores de edad en la propaganda política



El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.³

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2015,⁴ estableció que la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la

³ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>



difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de las personas menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de las y los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de las infancias y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las infancias.⁶

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de la niñez, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016⁷ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su

⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

⁶ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005919>

⁷ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.



desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de las y los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las personas menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de las y los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de las infancias, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de las y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de las y los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

⁸ Sentencia SRE-PSC-121/2015

⁹ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación."

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del



promocional político en que participen personas menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹⁰ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,¹¹ respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,¹² consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

¹⁰ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

¹² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf



Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave **INE/CG20/2017**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra plataforma digital, así como que se garantice que la participación de las y los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que las y los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/CG481/2019**, *POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, para quedar de la siguiente forma:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:



ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.”

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia **5/2023**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Así el órgano jurisdiccional emitió el criterio que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a. Solicitud de la medida cautelar

Como se adelantó el Partido Acción Nacional denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al Partido del Trabajo, derivado de la difusión del promocional

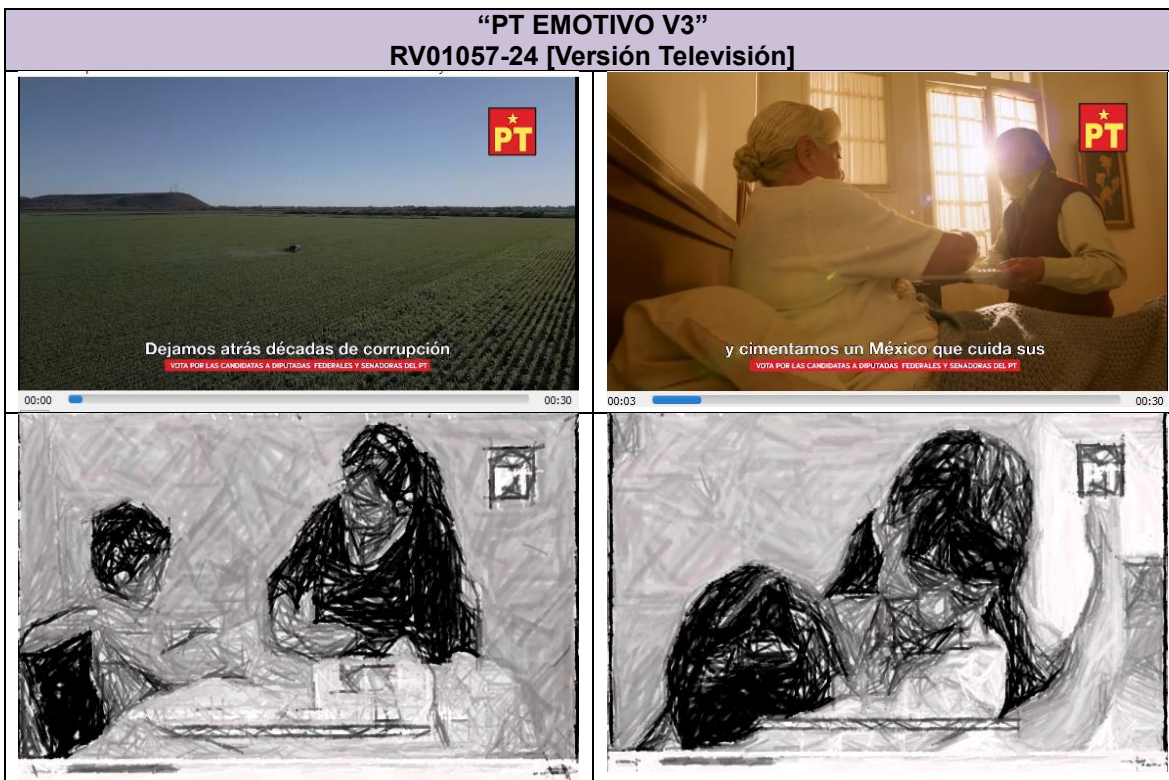


“PT EMOTIVO V3” identificado con la clave **RV01057-24**, [Versión televisión], en el que a decir del quejoso se vulnera el **interés superior de personas menores de edad**, por el uso de su imagen o bien su participación dentro del promocional denunciado.

Por tal motivo solicita el dictado de **medidas cautelares** a fin de *que se ordene el cese inmediato de los spots de radio (sic) y televisión que se denuncian por la inequidad del uso de la pauta del Partido del Trabajo, en razón de que tiene aparejada una violación al principio interés del menor, lo que amerita el retiro de tales promocionales (sic) de manera pronta.*

b. Material denunciado

En este tenor, conviene reproducir el material denunciado:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

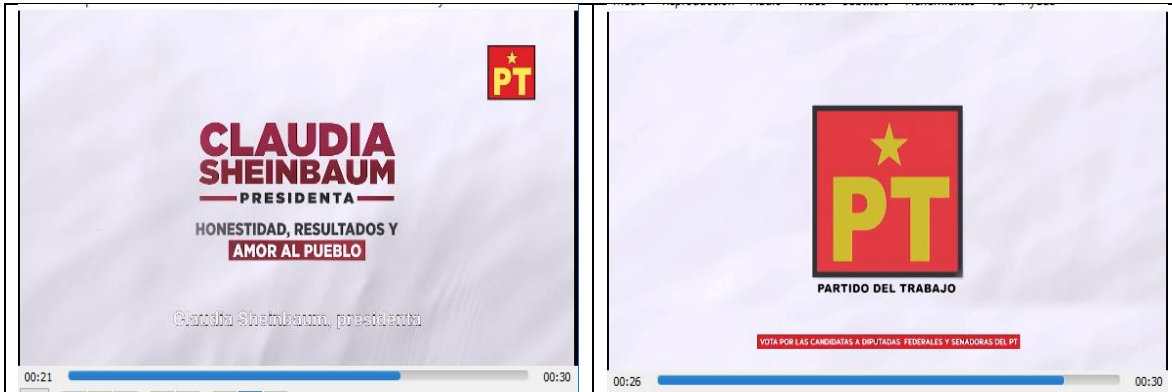
ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024

<p>00:09 00:30</p>	<p>00:10 00:30</p>
<p>00:11 00:30</p>	<p>00:13 00:30</p>
<p>00:15 00:30</p>	<p>00:16 00:30</p>
<p>00:17 00:30</p>	<p>00:19 00:30</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024



Contenido del audio:

Dejamos atrás décadas de corrupción y cimentamos un México que cuida sus personas mayores, jóvenes, niñas y niños.

Se construyen carreteras, trenes, aeropuertos, se impulsa el campo y la economía florece.

Y viene lo mejor.

Ya nada detiene la esperanza.

Este 2 de junio,
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA.

CLAUDIA SHEINBAUM
PRESIDENTA.
(HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO)

Del material denunciado se advierte lo siguiente:

- Se trata del promocional para televisión denominado “**PT EMOTIVO V3**” folio **RV01057-24**, el cual tiene una duración de treinta segundos aproximadamente.
- En dichos audiovisuales, como lo señala el quejoso, se advierte la imagen de dos personas menores de edad.

c. Decisión

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar la suspensión del spot denunciado identificado como “**PT EMOTIVO V3**”, con la clave **RV01057-24**, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

misma puede vulnerar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso, al realizarse un análisis preliminar al contenido visual de la publicidad bajo estudio, se advierte que, en diversos momentos del video, aparecen dos personas menores de edad como se advierte a continuación:



Segundo seis (00:00:06)



Segundo siete (00:00:07)

En este tenor, es importante reiterar los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, para la aparición de personas menores de edad en la propaganda político – electoral, mismos que son al tenor siguiente:

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.



ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- ix) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- x) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- xi) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- xii) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- xiii) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- xiv) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- xv) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- xvi) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de



**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.”

Como se advierte, para la participación de personas menores de edad en propaganda política, es necesario que:

- **Tanto la madre como el padre** de las niñas y niños que aparecen **firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- **A las niñas y niños mayores de 6 años**, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; **y recabar su opinión**, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo anterior, se comprobará ante la autoridad mediante la presentación de una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores de edad.
- De manera excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad, **debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo** con la utilización de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024

imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

Al respecto, de la información que obra autos se tiene que el Partido del Trabajo, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la siguiente documentación:

- Correspondiente a la persona menor de edad **E. I. B. H.**
 - Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **E. I. B. H.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el dieciséis de abril de dos mil veinte.
 - Copia de Dibujo de aceptación
 - Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
 - Copia de identificación de la persona menor de edad.
 - Copia de la credencial para votar del padre del menor.
 - Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

- Correspondiente a la persona menor de edad **N. A. G.**
 - Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **N. A. G.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.
 - Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
 - Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
 - Copia de autorización de uso de imagen de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
 - Copia de identificación de la persona menor de edad.
 - Copia de la credencial para votar del padre del menor.

De lo anterior, se tiene que:

En el caso de la persona menor de edad N. A. G., no adjuntó la videograbación donde se le explique a dicha persona el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión; menores quienes, de conformidad a las constancias en autos, en la fecha de la difusión del spot denunciado contaban con



**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

más de seis años de edad; lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 9 de los Lineamientos emitidos por este Instituto mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG481/2019.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que los documentos aportados por el partido del Trabajo no acreditan el consentimiento de la participación de los menores de edad en el promocional denunciado, ya que, por lo que respecta al menor E. I. B. H., se advierte que los padres de dicha persona firmaron el documento "Consentimiento de uso de imagen o voz de menores de edad" para que su hijo apareciera en materiales para redes sociales, spots de televisión o de radio programados para el partido político MORENA, como se advierte de la siguiente imagen:

CONSENTIMIENTO DE USO DE IMAGEN O VOZ DE MENORES DE EDAD

Atención: A quien corresponda.

Por este medio autorizamos que nuestro hijo menor, [REDACTED] aparezca [REDACTED] en material para redes sociales, así como spot de televisión o de radio, el cual será programado para el **Partido Político MORENA**.

Nombre del Padre o tutor legal: [REDACTED]
Nombre de la Madre o tutor legal: [REDACTED]
Domicilio del Padre o tutor legal: [REDACTED]
Domicilio de la madre o tutor legal: [REDACTED]
Nombre del niño, niña o adolescente: [REDACTED]
Dirección del niño, niña o adolescente: [REDACTED]

CONSIDERACIONES

1. ALCANCE
Se difundirá el material en el ámbito territorial de Nacional y al publicarse el spot en el portal público de pautas del INE, cualquiera tiene acceso a ese material.

2. TEMPORALIDAD
Este material será utilizado para algún para el periodo que comprende la precampaña del Proceso Electoral FEENI 2023 - 2024, relativo a la renovación de los cargos a Presidencia de por lo que se difundirá entre los meses de noviembre del presente año a enero de 2024. la República.

3. FORMA DE TRANSMISIÓN
Este material no se transmitirá en vivo, ya que solo aplica para materiales de eventos o mítines o se aplique para difusión.

4. RIESGOS

Asimismo, los padres de la persona menor de edad identificada con las iniciales N. A. G. firmaron los documentos denominados *Formato 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes*, así como *Autorización de uso de imagen*, en los que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024

se advierte que otorgaron su consentimiento para que su hija aparezca en un spot del partido político MORENA, denominado "Transformación", y que el sujeto obligado del uso de la imagen de la persona menor es el aludido partido político, tal como se advierte de las imágenes siguientes:

FORMATO 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes

Ficha de presentación	
Nombre completo de la niña, niño o adolescente.	[REDACTED]
Nombre de su madre, padre o tutores.	[REDACTED]
Procedencia: municipio o alcaldía, entidad federativa.	[REDACTED]
Edad, conocer si estudia y grado escolar.	[REDACTED]
Responder a la pregunta: ¿cómo fue reclutado la o él participante?	por agencia
Nombre del sujeto obligado.	Morena
Nombre de la casa productora y responsables.	Fantasmas Films.
Copia del guion del spot, con storyboard para conocer cómo se verá la imagen en pantalla o cómo será su participación.	
Descripción a detalle de la escena(s) donde participará. [REDACTED]	
Medio de difusión y temporalidad. [REDACTED]	
Cuenta con la o él participante con información: sobre el sujeto obligado y retribución económica. Si	
Respuesta de madre, padre o quien ostente la patria potestad: ¿por qué su interés en que aparezca su hijo/a en el promocional?	Por que le gustan actuar
Respuesta inicial de la niña, niño o adolescente: ¿por qué te gustaría salir en el comercial/video etc. para qué voten por morena	por que me gusta salir en televisión.



AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN

CASA PRODUCTORA: FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V.

NOSOTROS, [REDACTED] PADRES DEL(A) MENOR [REDACTED] POR NUESTRO PROPIO DERECHO, MANIFESTAMOS TENER PLENO CONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN; POR ENDE, OTORGAMOS A LA CASA PRODUCTORA NUESTRA EXPRESA APROBACIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE NUESTRO(A) MENOR HIJO(A) EN LAS SESIONES DE FILMACIÓN Y FOTO FIJA RELATIVAS A LA FILMACIÓN DEL SPOT DEL PARTIDO MORENA, VERSIÓN: T-16 CON EL PERSONAJE DE [REDACTED] EL CUAL FUE FILMADO EL 10 Nov 2023 DICHO SPOT PODRÁ SER DIFUNDIDO A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA EXISTENTES (RADIO, TELEVISIÓN, CARTELES, ESPECTACULARES, DOVELAS, CABECERAS, MATERIAL GRÁFICO, REDES SOCIALES ETC.) Y POR EXISTIR, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

IGUALMENTE, AUTORIZAMOS DE MANERA IRREVOCABLE A LA CASA PRODUCTORA Y AL PARTIDO MORENA EL USO DE MI VOZ, IMAGEN, SILUETA O CUALQUIER REPRODUCCIÓN DEL FÍSICO DE NUESTRO(A) MENOR HIJO(A), CUANTAS VECES LO ESTIMEN NECESARIO, PARA QUE LLEVEN A CABO LA COMUNICACIÓN PÚBLICA, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA EXISTENTE Y POR EXISTIR, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; DE LOS DIVERSOS PRODUCTOS PUBLICITARIOS OBTENIDOS DE LAS SESIONES DE FILMACIÓN Y FOTO FIJA ANTES SEÑALADAS. ASIMISMO ACCEDEMOS A UTILIZAR EL PROPIO VESTUARIO DE NUESTRO(A) MENOR HIJO(A) DURANTE LA FILMACIÓN Y A QUE APAREZCA CON ÉL EN EL SPOT, SIN COSTO EXTRA ALGUNO PARA LA CASA PRODUCTORA O EL PARTIDO MORENA.

RECONOCEMOS EN FAVOR DE LA CASA PRODUCTORA Y DEL PARTIDO MORENA LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA VOZ, IMAGEN, SILUETA O CUALQUIER REPRODUCCIÓN DEL FÍSICO DE NUESTRO(A) MENOR HIJO(A) POR UN LAPSO DE 1 AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU PRIMERA EXHIBICIÓN PÚBLICA; ASIMISMO RECONOCEMOS QUE LA INCLUSIÓN DEL SPOT EN LA PÁGINA WEB DEL PARTIDO MORENA, COMO MATERIAL DE CONSULTA, NO GENERA DERECHO ECONÓMICO ADICIONAL A NUESTRO FAVOR.

DURANTE LA VIGENCIA DE LA EXHIBICIÓN PÚBLICA ME OBLIGO A NO PARTICIPAR EN NINGÚN COMERCIAL O CAMPAÑA DE ALGUN OTRO PARTIDO, ASOCIACIONES POLÍTICAS O DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL Y/O LOCAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO ME HARÉ ACREEDOR A UNA PENA CONVENCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES LEGALES QUE LA CASA PRODUCTORA Y EL PARTIDO MORENA EJERCITEN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LES HUBIERAN SIDO OCASIONADOS.

MANIFIESTAMOS TAMBIÉN QUE LA PARTICIPACIÓN DE NUESTRO(A) MENOR HIJO(A) SE HA LLEVADO A CABO DE MANERA ABSOLUTAMENTE VOLUNTARIA, A CAMBIO DE LA CUAL HEMOS RECIBIDO LA CANTIDAD DE [REDACTED] QUE CONSTITUYE UN PAGO ÚNICO Y TOTAL TAN AMPLIO COMO EN DERECHO PROCEDA, POR TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN O PUDIERAN DERIVARSE A CARGO DE LA CASA PRODUCTORA Y DE PARTIDO MORENA ELECTORAL POR EL USO DE LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DOCUMENTO.

NOMBRE: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
TELÉFONO: [REDACTED]
EMAIL: [REDACTED]

[REDACTED] FIRMA [REDACTED] FIRMA

FECHA: 10 Nov 2023

De ahí que el partido denunciado no cuenta con el consentimiento para el uso de la imagen y voz de los menores que aparecen el promocional denunciado, sin que pase desapercibido para esta autoridad que de conformidad con el convenio de coalición que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México con la finalidad de postular la candidatura para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2024-2030; así como para formar una coalición parcial para postular fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y para postular fórmulas de candidaturas para las senadurías por el principio de mayoría relativa, respecto al proceso electoral federal 2023-2024¹³, en su cláusula **décimo octava** establece que cada instituto político será el responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen y en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difundan las candidaturas de la coalición, de ahí que el Partido del Trabajo tenía la obligación de contar con los documentos que

¹³ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2-a.pdf>



acreditaban la autorización de los menores que aparecen en el promocional denunciado, lo que en el caso no ocurrió.

Por tal motivo, en esta sede cautelar, se advierte que el Partido del Trabajo, respecto de las personas menores de edad que aparecen en el spot denunciado, **no aportó las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento y la autorización o permiso de sus padres para participar en la propaganda denunciada**, lo cual es suficiente para estimar, en sede cautelar, que se podría vulnerar su derecho a la propia imagen, identidad y honor.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, considera que **no se implementaron las medidas necesarias para que las personas menores de edad que aparecen en el spot denunciado, estuvieran informadas del uso de su imagen ni tampoco que sus padres o tutores autorizaran su participación en la propaganda denunciada**, de ahí que se estime necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, en primer término, ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de personas menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las personas menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las personas menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a personas menores de edad.

Como puede advertirse, desde una óptica en sede cautelar, la inclusión de las personas menores de edad en el spot que se denuncia, sin la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni cumplir a cabalidad los requisitos dispuestos por esta autoridad, justifica el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se tiene un alto grado de convicción respecto



a que se trata de una menor de edad que se ubican en una posible situación de riesgo.

En efecto, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido¹⁴ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas presuntamente ilícitas *que impliquen un riesgo y haga necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral o a los derechos de la niñez, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo **podría transgredir de manera grave e irreparable algún derecho fundamental de la persona menor de edad**, situación que acontece en el presente asunto.

Lo anterior, pues como ya se señaló, se aprecia de forma evidente la imagen de personas menores de edad que aparecen en el spot denunciado, de tal suerte que pudieran ser puestos en riesgo sus derechos de identidad, a la intimidad y al honor.

En este sentido, al considerar que, en el caso bajo estudio, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte la participación de personas menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la suspensión de la publicación denunciada o, en su caso, ordenar la difuminación de la misma, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de personas menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **20/2019**, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

¹⁴ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS



En ese sentido, toda vez que la medida cautelar es procedente, se ordena eliminar el promocional denunciado del Portal de Promocionales de Radio y Televisión de este Instituto, pues de lo contrario continuarían **disponibles para su consulta pública**, lo anterior a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la regularidad constitucional y legal del modelo de comunicación política.

Por ello, se propone, **instruir a la Encargada de Despacho de la DEPPP**, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, de inmediato, sea retirado del sitio web de este Instituto.

Lo anterior, es conforme a lo aprobado por la CQyD en el acuerdo **ACQD-INE-260/2023** de 10 de noviembre de 2023, el cual no fue controvertido.

Por lo anterior, se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

- a. Se **ordena** al Partido del Trabajo que, **sustituya** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional identificado como **“PT EMOTIVO V3”**, con folio **RV01057-24** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional identificado como **“PT EMOTIVO V3”**, con folio **RV01057-24** (versión televisión), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.
- c. Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional identificado como **“PT EMOTIVO V3”**, con folio **RV01057-24** (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- d. Instruir a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, de inmediato, sea retirado del sitio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024

web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania, el promocional denominado **"PT EMOTIVO V3"** identificado con el folio **RV01057-24**, para televisión.

- e. Ordenar al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la **procedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de esta o similar naturaleza.

Similar criterio fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el acuerdo **ACQyD-INE-81/2024**, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/239/PEF/630/2024 y sus acumulados.

Finalmente, como se puso de relieve al analizar el marco jurídico aplicable al presente asunto, el orden jurídico nacional cuenta con un robusto andamiaje para proteger los derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, tal como se puso de relieve al describir el marco normativo que configura la fundamentación del presente acuerdo, del cual destaca, por una parte, el artículo 4, párrafo 9, de la Norma fundamental, el cual prevé que *...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*, entre los cuales figuran, destacadamente, aquéllos concernientes a la propia imagen, identidad y honor, lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 5/2023, antes transcrita.

De la misma forma, es imperativo tomar en consideración que existe un marco convencional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuyo contexto resaltan la Convención sobre los Derechos del niño el cual prohíbe que alguna persona menor de edad sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.



En efecto, el principio de protección al interés superior de la niñez implica —entre otras cuestiones— que cuando una decisión afecte o pueda afectar a niñas, niños o adolescentes, en alguno de sus derechos —en el caso, a la propia imagen, identidad y honor—, los órganos del estado, como el Instituto Nacional Electoral, **deben** tomar en consideración, en el proceso para la toma de decisiones, la existencia de posibles repercusiones en los derechos de las personas menores de edad.

En el caso, de las constancias de autos se obtiene que en el material denunciado se apreció la aparición de dos personas menores de edad, por lo que en atención al bien superior de la niñez, considera necesario hacer un llamado al Partido del Trabajo, en el sentido de que, **en las publicaciones que realice por cualquier medio**, en las que aparezcan personas menores de edad:

1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el **Partido Acción Nacional**, respecto de la difusión del promocional pautado por el Partido del Trabajo identificado como “**PT EMOTIVO V3**”, con folio **RV01057-24** (versión televisión), de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral II**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Partido del Trabajo que, **sustituya** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional identificado como “**PT EMOTIVO V3**”, con folio **RV01057-24** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional identificado como “**PT EMOTIVO V3**”, con folio **RV01057-24** (versión televisión), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional identificado como “**PT EMOTIVO V3**”, con folio **RV01057-24** (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-149/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/522/PEF/913/2024**

necesarias, a efecto de que, de inmediato, sea retirado del sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania, el promocional denominado **"PT EMOTIVO V3"**, identificado con el folio **RA01057-24**, para televisión.

SEXTO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ